



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso:	Verbal
Radicación:	11001310301920180069200
Demandante:	Mario Alfonso Díaz Rodríguez
Demandado:	Oscar Gustavo González Cárdenas
Decisión:	Sentencia
Fecha:	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del Proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda base de esta acción, se sostiene que el 30 de noviembre de 2014 Oscar Gustavo González Cárdenas le planteó al demandante Mario Alfonso Díaz Rodríguez un eventual negocio jurídico - Compraventa entre los dos- cuyo objeto consistía en hacerse accionistas del 50% de la sociedad denominada Center Group S.A., domiciliada en Paraguay, entidad que se encontraba interesada en vender el mentado porcentaje para capitalizarse y remodelar un frigorífico en la ciudad de Asunción, por lo que en Bogotá el 4 de diciembre de 2014 se reunieron Gilberto Holguín accionista de dicha entidad, Jesús Oswaldo González Cárdenas y Oscar Gustavo González Cárdenas, en donde el demandado le expuso al demandante que la adquisición se haría en partes iguales en común y proindiviso el 50% de la sociedad por un importe de \$USD 1.000.000.00 de los cuales cada uno debía contribuir.

También se refiere que aquéllos, junto con el demandante viajaron en diciembre 8 del mismo año a la citada ciudad y conocieron a Derlis Antonio Florentín Almado accionista de Center Group S.A., visitando las instalaciones del frigorífico a remodelar y bancos para cerciorarse del respaldo y flujo financiero de tal ente, por lo que concretaron el retorno del 100% de su inversión con cargo a las utilidades de la sociedad en un periodo de un año.

Que entre los días 19 y 24 de enero de 2015 se realizó un segundo viaje por Mike Hernando Forero Zapata -contador público y abogado, Mario Alfonso Díaz Rodríguez y Jesús Oswaldo González Cárdenas, con el fin de seguir estableciendo las condiciones de la adquisición, manifestándose por el demandado al actor, la necesidad de hacer los primeros pagos con el objeto de darle seriedad al negocio, solicitándole que él hiciera los abonos, mientras el demandado obtenía el importe pecuniario correspondiente a su aporte, a lo cual accedió el actor, entendiendo por ello que la promesa era seria, inequívoca e incondicional, siendo requisito *sin e quantum* el pago del \$USD1.000.000., para perfeccionar el negocio jurídico, al ser la suma dineraria requerida por la

sociedad para efectuar adecuaciones y soliviar obligaciones que le permitieran desplegar su actividad comercial -sacrificio y exportación de carne bovina en canal-, siendo por disposición del demandado que el representante de los inversionistas sería su hermano Jesús Oswaldo González Cárdenas quien a su vez se encargaría de recibir el dinero en Paraguay y de hacer los correspondientes pagos a Center Group S.A., por lo que el demandante efectuó giros por un importe de \$USD500.000 dólares a Jesús Oswaldo González Cárdenas para que éste efectuara el pago de los mismos a la referida entidad así:

1. 23 de enero de 2015 \$USD 200.000 dólares
2. 18 de febrero de 2015 \$USD 200.000 dólares
3. 5 de marzo de 2015 \$USD 100.000 dólares

Que durante el lapso en que se efectuaron los giros de capital, Center Group anunció al actor que el dinero se invirtió en pagos de cánones de arrendamiento, en remodelaciones y adecuación de instalaciones así como en la adquisición de equipo, respondiéndose con evasivas por el demandado los requerimientos realizados por el demandante en cuanto al pago de su aporte para poder suscribir la correspondiente adquisición del 50% de las acciones de la sociedad, incumpliendo por aquél de mala fe el compromiso de aportar los \$USD 500.000 dólares que le correspondían para sacar adelante el proyecto de remodelación del frigorífico en Asunción Paraguay, toda vez que, para la época de los hechos obtuvo de varias instituciones financieras de ese país, prestamos por una cuantía que supera la pecunia mencionada, por lo que, ante ello, la nombrada entidad le comunicó al actor que no se habían podido culminar las adecuaciones necesarias, incumpléndose con el contrato de arrendamiento de local comercial, habiendo perdido mucho dinero la empresa por lo que iba a cerrar, lo que imposibilitó la celebración del negocio jurídico que desde el inicio el demandado sugirió al demandante, situación que también manifestó Jesús Oswaldo González Cárdenas quien indicó que por ello el negocio pagado se había perdido, padeciendo el extremo demandante perjuicios materiales, morales y vida en relación, los cuales son base de las pretensiones del introductorio.

Trámite procesal

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando como excepciones las de “Inexistencia de contrato entre demandante y demandado”, “inexistencia de incumplimiento del demandado y en consecuencia de causación del daño al demandante” y “temeridad y mala fe del demandante”.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019 se decidió la instancia, providencia que fue recurrida en apelación por parte del extremo demandante, recurso concedido en el efecto suspensivo con envío del expediente al Superior.

Mediante providencia del 27 de enero de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del 10 de mayo de 2019 al no existir pronunciamiento en primera instancia frente a la reforma de demanda presentada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, mediante auto del 25 de febrero de 2020 admitió la reforma de demanda, disponiendo su traslado a la pasiva, sin que ésta se pronunciara al respecto, surtiéndose la ritualidad propia

del proceso de la referencia, por lo que es del caso entonces proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memorados en el libelo de la demanda.

2. Según se desprende del expediente, el demandante por medio de apoderado judicial interpuso demanda verbal, para que se declarara al demandado civil y precontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados en razón al incumplimiento de éste último frente al mandato imperativo de buena fe, en la negociación previa a celebrar la compra del 50% de las acciones de Center Group S.A., sociedad con domicilio en Paraguay.

3. Establece el artículo 863 del Código de Comercio que, las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo pre contractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la responsabilidad precontractual ha dispuesto que:

“1. A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluido de los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce a servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. De consiguiente, se ha admitido por la aludida fuente, que una interrupción intempestiva de las negociaciones sin motivo justo (culpa in contrahendo) puede dar derecho a una indemnización por el daño que sea consecuencia de la defraudación de la confianza en la seriedad de los tratos que venían realizándose (...)

“2. De manera que en cuanto a la entidad y a la naturaleza de la responsabilidad consiguiente a la violación de los citados deberes, no pudiéndose sostener que haya incumplimiento del contrato, que no alcanzó a tener existencia, se considera que la responsabilidad refleja en esos casos únicamente el llamado interés negativo, o sean las consecuencias dañinas (gastos, pérdidas de otros negocios, etc.) de la falta de celebración del acuerdo. O en otros términos, que se responde por la transgresión de los mencionados deberes genéricos de conducta, que ciertamente no se pueden equiparar a obligaciones en sentido propio, emanadas de las partes.

“...”¹

Po su parte, el Consejo de Estado en sentencia 2011-00028/41217 de abril 1 de 2016 determinó:

“Son muy pocos los eventos en los cuales el consentimiento o la voluntad de contratar y el contrato se forman en un único momento o instantáneamente(26), de forma tal que el perfeccionamiento del negocio jurídico o del contrato, por regla general se ve precedido de una serie de negociaciones o de tratos preliminares a través de los cuales las partes

¹ C.S.J, Cas Civil, Sent. Jun. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra.

fijan las reglas que regirán en el contrato proyectado y la conveniencia de celebrarlo(27).

“Ahora, con independencia de que las negociaciones o tratativas preliminares no sean vinculantes en la medida en que las partes no se encuentran obligadas a celebrar el contrato proyectado, sí tienen el deber de actuar de buena fe, con lealtad, y corrección, de forma tal que si alguna de ellas asume un comportamiento contrario a la buena fe, desleal o incorrecto en esta etapa y con ello causa un daño a su contraparte, deberá responder por los daños que con su conducta ocasione.

“(…)”

Refiriendo también que:

“Y es que la ruptura o terminación de las negociaciones encaminadas a la celebración de un contrato por una de las partes, no se constituye por sí sola en una conducta reprochable desde el punto de vista jurídico que pueda dar lugar a una responsabilidad precontractual, pues estas gozan de una libertad relativa para decidir si continúan o no con ellas o si formalizan el contrato, lo que sí resulta reprochable es que alguna de ellas decida injustificadamente dar término a las mismas o asuma una conducta culposa en esta fase del contrato y con ella ocasione un daño, siendo la culpa uno de los elementos determinantes mas no esencial de este tipo de responsabilidad(31).

“De esta forma, se entiende que es el comportamiento contrario a la buena fe, incorrecto y desleal en la etapa de negociaciones o tratativas preliminares lo que determina la imputación de una responsabilidad precontractual, con independencia de que el daño se evidencie en esa misma fase de negociaciones o con posterioridad a la celebración del contrato, lo importante es que tenga su origen en una actuación culposa asumida en la etapa de negociaciones previas.

“Es de precisar en este punto que las conductas exigibles en esta etapa de tratativas preliminares se determinan según las características y condiciones particulares de cada relación negocial, de forma tal que cualquier comportamiento desleal, incorrecto o contrario a la buena fe en el marco de la respectiva negociación puede dar lugar a este tipo de responsabilidad(32).

“(…)”

“Así pues, a nivel de doctrina se han reconocido algunas hipótesis o casos en los cuales se puede configurar una responsabilidad precontractual a saber: i) Cuando las negociaciones se encuentren en tal estadio que uno de los negociantes confía legítimamente que el contrato se va a celebrar y el otro decide romperlas de forma injustificada o inopinada; ii) Cuando se celebra un contrato es nulo y uno de los negociantes tiene conocimiento de dicho vicio al celebrarlo pero no informa dicha circunstancia al otro negociante(35); y iii) Cuando se celebra un contrato válido que resulta desventajoso para la otra parte como consecuencia de la vulneración de deberes precontractuales(36)”

De igual manera, en la jurisprudencia citada en precedencia y lo que concierne al interés negativo, la pérdida de oportunidad (chance) y el interés positivo en la responsabilidad precontractual se estableció que:

“El interés negativo o “id quod interest contractum initum non fuisse”(48) equiparable a la noción de daño emergente o damnum emergens, hace referencia a la “lesión efectivamente causada por el agresor”(49) es decir, la pérdida patrimonial efectiva o el menoscabo de los activos que conforman el patrimonio del negociante frustrado y que puede consistir en los gastos que no hubiera realizado de prever que el contrato no se celebraría(50) o las sumas que invirtió en la negociación o simplemente en “la no utilización alternativa del tiempo, de la actividad y del dinero inútilmente empleados”(51).

“(…)”

“(…)”

“La pérdida de oportunidad es “el quebranto consistente en la pérdida de oportunidad de celebrar otro contrato en condiciones análogas al que se escapó por obra del demandado, cuyo reconocimiento y estimación pecuniaria dependen de la efectividad

de esa frustración adicional, es decir, de la seriedad, probabilidad y economía de ese otro contrato y, obviamente, del impacto patrimonial consiguiente, del que, sin más, habría que suprimir el interés positivo”(54).

“(…)

“El interés contractual positivo, asimilable a la noción de lucro cesante o *lucrum cessans*, hace referencia a “la desaparición o disminución de los ingresos justamente esperados”(55) es decir, la pérdida o aminoración de los ingresos o utilidades que el negociante frustrado esperaba obtener con ocasión de la celebración del contrato proyectado.”

“(…)

“(…)

“Ahora, en materia de responsabilidad precontractual solo resulta procedente el reconocimiento del denominado interés negativo y en algunos casos específicos de las utilidades derivadas de la pérdida de oportunidad, siempre y cuando el negociante frustrado logre acreditar los perjuicios que alega por dicho concepto y el nexo de causalidad existente entre estos y la ruptura injustificada de las negociaciones o el comportamiento contrario a la buena fe, lealtad y corrección del otro negociante.

“No resulta entonces procedente el reconocimiento del interés positivo, pues se le estaría reconociendo al negociante frustrado las utilidades que esperaba obtener con un contrato que no celebró y cuya celebración no tenía asegurada, o lo que es lo mismo, un contrato sobre el cual no tenía un derecho adquirido a percibir sus utilidades puesto que no se había celebrado.”

4. Revisadas las piezas procesales, entre ellas las manifestaciones de las partes respecto de los hechos constitutivos de demanda se tiene que, el 30 de noviembre de 2014 el demandado Oscar Gustavo González Cárdenas le planteó al demandante Mario Alfonso Díaz Rodríguez un eventual negocio jurídico -Compraventa entre los dos-,cuyo objeto consistía en hacerse accionistas del 50% de Center Group S.A., domiciliada en Paraguay, adquisición que se realizaría en partes iguales, por lo que éstos se reunieron en Bogotá, junto con Gilberto Holguín, Jesús Oswaldo González Cárdenas y Oscar Gustavo Cárdenas el 4 de diciembre de 2014, a efectos de avanzar en las tratativas de dicho negocio jurídico, sin que se establezca de las probanzas, el valor real de tal operación, pues de las mismas no se desprende que se hubiere realizado por la suma de \$USD 1.000.000.

A su vez se tiene por hecho, que aquellos viajaron el 8 de diciembre del mismo año a Asunción Paraguay, yendo a las instalaciones del frigorífico a remodelar, visitando bancos para cerciorarse del respaldo y flujo financiero de la aludida sociedad.

También se desprende de los audios allegados al legajo por el extremo actor², que el demandado siempre tuvo la voluntad de proseguir con las negociaciones tendientes a finiquitar la compraventa de acciones de Center Group S.A., para el 23 de enero de 2019.

Luego, para este despacho se establece que, los actos precontractuales tendientes a la celebración del contrato de compraventa del 50% de las acciones de la sociedad Center Group S.A., si existieron, sin que obre prueba alguna de su rompimiento por parte del demandante, conforme lo alega la pasiva en el escrito de contestación de demanda, al referir que lo dejaron por fuera del negocio, ya que, de ello no obra probanza alguna en el legajo, y, aunque el testigo César Andrés Ceballos Díaz refirió haber estado con el demandante y con el demandado reunidos en Bogotá, escuchando al segundo

² Los cuales no fueron tachados de falos ni desconocidos por la pasiva en la forma y términos dispuestos en los art. 269 y siguientes del C. G. del P.

manifestar no seguir con el negocio, ello no encontró más soportes, refiriéndose en dicha declaración, que la información dada en audiencia fue porque el demandado Oscar Gustavo González le comentó. Situación que ocurrió también en la testimonial rendida por Leonor Angélica Díaz Ramírez, quien pese a manifestar algunas condiciones de las correspondientes negociaciones, concluyó que todo lo había sabido por conducto de su esposo Oscar Gustavo, aquí demandado.

Lo que no encuentra demostrado este despacho es la existencia de los daños, que se aluden en el libelo demandatorio, fueron causados al demandante, como tampoco que éstos fueron con ocasión de la conducta omisiva del demandado al no pagar el porcentaje que le correspondía para perfeccionar el contrato de compraventa mencionado.

Así, el actor en el escrito introductorio refiere que, como consecuencia del incumplimiento aludido en precedencia, debe ser acreedor a las sumas de \$USD500.000 dólares, dinero que invirtió a efectos de concretar la compraventa de acciones respectivas, los intereses liquidados sobre tal monto, así como los perjuicios morales y la vida de relación.

Sin embargo, no se acreditó en debida manera en el expediente, sobre las diligencias que efectuó el actor, tendientes a concretar el aludido negocio.

En efecto, el demandante allega comprobantes de consignación por valor de \$USD500 realizados en la forma y términos dispuestos a folios 5 a 10 de la actuación física, con referencia *"INVERSIÓN EN PROYECTO FRIGORIFICO CENTER GROUP S.A. PARAGUAY"* diciendo que él los realizó a favor de Jesús Oswaldo González Cárdenas, sin que ello se ajuste a lo manifestado por el testigo Jorge Díaz (quién refirió ser hermano del demandante) pues en su declaración reveló que él, por órdenes del demandante, había realizado 3 giros a nombre de Jesús Oswaldo González, sin que por ende se tenga claridad quien efectuó realmente el giro de tales sumas de dinero.

Lo propio sucede con la ya nombrada declaración de Jorge Díaz, pues a pesar de indicar que las consignaciones en cita lo fueron a nombre de Jesús Oswaldo González, lo cierto es que, de la lectura del anexo obrante a folio 5 de la actuación, la suma de dinero allí incorporada (\$USD200.000) se giró a nombre del demandante Mario Díaz Rodríguez, sin que, pese a que en las manifestaciones por éste realizadas tanto en la declaración como en el interrogatorio de parte practicados, dijera que autorizó su entrega a Oswaldo González. Ello no fue soportado en manera alguna en el legajo, como tampoco que los tres giros a los que ya se hizo referencia, hubieren sido retirados por este último.

A su vez, el actor no demostró tampoco que dichos dineros se hubieren invertido en el frigorífico al que se hace alusión en la demanda y en las aseveraciones realizadas en la correspondiente declaración e interrogatorio de parte, pues no obstante alegar que tal monto se destinó al pago de arrendamientos, readecuaciones, remodelaciones y a la adquisición de equipos, de tales inversiones no se allegó probanza pertinente al respecto.

Situación similar ocurre frente a la culpabilidad del demandado en lo que al alegado sufrimiento de perjuicios concierne, ello en razón a que, a pesar del esfuerzo de la activa en torno a demostrar la suficiencia de recursos de aquél para cumplir con el pago del alegado porcentaje que le correspondía respecto de la adquisición accionaria, no se depende del expediente la real existencia del negocio realizado con Center Group, ni las condiciones en que este se celebró por el demandante, en especial, la forma en que la inversión en el

frigorífico se realizaría, como tampoco que, como consecuencia del no pago de la suma a la que supuestamente se comprometió el demandado, el negocio de compraventa de acciones no se llevó a feliz término, sin desconocerse de igual manera que, a pesar de sostenerse por el demandante que Oswaldo González Cárdenas era representante de Óscar Gustavo González Cárdenas, para realizar las gestiones precontractuales, no se acreditó ello en manera debida, más cuando, al escuchar las declaraciones de los testigos, ninguno estuvo presente en tal fase de negociaciones.

Obsérvese por ejemplo la declaración de Jorge Díaz, quién manifestó que estuvo al tanto de la negociación hasta el momento que efectuó los tres giros, ocurriendo similar situación en el testimonio de Mike Forero Zapata, quién indicó que solamente viajó a Paraguay para asesorar, refiriendo que los dineros se giraron para hacer obras de infraestructura, sin indicar con claridad si fue testigo de la realización de las mismas y que ellas hubieren sucedido con dirección de Oswaldo González Cárdenas.

No se desprende cosa distinta de los testimonios de Cesar Andrés Ceballos Díaz, Leonor Angélica Díaz Ramírez y Carolina Ariztizabal, pues de sus aseveraciones se concluye que el conocimiento de las negociaciones lo obtuvieron por comentarios del demandado, tornándose por ende innecesario el estudio de la tacha propuesta en la respectiva audiencia por la activa frente algunos de los testigos, toda vez que, de sus manifestaciones no se desprende consecuencia alguna que sea trascendental en la decisión del presente asunto.

Igual ocurre con las conversaciones vía *WhatsApp* allegadas junto con el escrito introductorio, las que, no obstante ser admisibles como medios de prueba conforme lo dispone el art. 10 de la ley 527 de 1999, y no ser puestas en tela de juicio por la pasiva, de las mismas no se desprenden las condiciones en que el negocio base de la *litis* se celebró.

Así, conforme al análisis del material probatorio arrimado al expediente, si bien se observa la existencia de actos precontractuales respecto de los extremos de la *litis*, con miras a la adquisición de acciones en la sociedad paraguaya Center Group S.A., lo cierto es que no se demostraron los presupuestos para que la responsabilidad precontractual establecida en el art 863 del C de Co., se presentara, toda vez que en el legajo no se acreditó una ruptura intempestiva de las mentadas negociaciones por parte del demandado, pues se reitera, no obra probanza respecto de la forma y términos en que se hicieron las presuntas inversiones en la citada sociedad, la manera como las mismas fueron acordadas entre el demandante y el ente societario y, la no prosperidad del negocio por ausencia de pago por el demandado de la cuota parte que le correspondía.

5. Luego, al no acreditarse los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil precontractual establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, en cuanto al deber de conducta del demandado en las negociaciones previas, la existencia de un daño sufrido por demandante como consecuencia del actuar desmedido de su contraparte en la etapa pre comercial, ni su cuantía, como tampoco la demostración de la existencia de las negociaciones realizadas por el actor con la sociedad Center Group S.A., en la forma descrita en el escrito de demanda³, respecto de la compra de acciones, se desprende entonces para el despacho que las pretensiones perseguidas en

³ Posteriormente reformada.

este trámite no están llamadas a prosperar y por ende deben ser negadas, sin que fuere necesario entonces, conforme lo reza el inciso segundo del art. 280 del C. G. del P., entrar al análisis de los medios exceptivos alegados en el escrito de contestación de demanda.

IV. DECISION

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

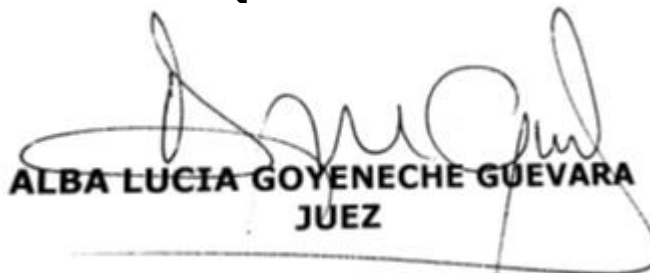
Primero. Negar las pretensiones de la reforma de demanda instaurada por Mario Alfonso Díaz Rodríguez contra Oscar Gustavo González Cárdenas, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense.

Tercero. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00.

Cuarto. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 25/05/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.089

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria